

orden núm. 5,638, de fecha 27 del corriente, me dice:

"En oficio de 23 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen ministrando á los individuos de tropa, cumplidos y reenganchados, de todos los Cuerpos del Ejército, los sobresueldos que perciben en la actualidad, así como las gratificaciones que conforme al decreto respectivo les corresponden á los que se encuentran en campaña; haciéndose el cargo á la partida 12,684 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el citado año.—Transládolo á Ud. para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al . . .

(Diario Oficial de 28 de Junio de 1900).

*Junio 29.—Reforma de algunos artículos de la ley del Timbre respecto de despachos y libros de contabilidad.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Artículo 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de Diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad.

Por tanto, mando se impima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1900.—Limantour.—Al . . .

(Diario Oficial de 29 de Junio de 1900).

*Junio 29.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como Representante del Ciudadano Manuel Sierra Méndez, reformando el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.*

(Diario Oficial de 29 de Junio de 1900).

*Junio 30.—Transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de Depósito.*

#### REGLAMENTO

*Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, des-*

*tinadas á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establecen en esta Capital.*

Art. 1º Todas las Empresas de Ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la Capital de la República y que, ya sea directamente ó por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco Nacional de México, ú otorgar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra Compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2º En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos será el monto de la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abona-

rá dicho monto cuando la Empresa porteadora justifique, ante la Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las Empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables á la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto ó legal fuere la que no se determine con precisión, se tomará por base el peso bruto manifestado; y si ni aun por los medios expresados pudieren calcularse los derechos aproximativamente, se estimará cada bulto, para el efecto de la fianza, como si causara por derechos un mil pesos.

Art. 3.º Cuando las Aduanas tuvieren motivo fundado para sospechar que las mercancías de que se trate no corresponden á la manifestación, ya sea por la calidad del envase ó porque haya mediado denuncia en ese sentido, darán cuenta por la vía telegráfica á la Dirección General de Aduanas, para que ésta, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda cuando lo estime

necesario, comunique las instrucciones que sean del caso.

Art. 4.º El número de orden de la aplicación parcial de la fianza hecha por la Aduana en cada envío, así como el importe de la propia aplicación, ó sea la fianza parcial, se harán figurar en el documento que ampare las mercancías en su transporte, estimando separadamente cada partida, á fin de que en todo tiempo pueda precisarse el valor de la parte de fianza aplicable á determinado bulto de los que formen el envío. Igual anotación del número de orden de la fianza parcial y de su total monto, se hará constar en los términos siguientes por la Empresa porteadora, en el conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos para su transporte: *El transporte de los efectos comprendidos en este documento, se hace bajo fianza otorgada ante . . . . por valor de \$ . . . . .*

Los furgones que las Empresas de Ferrocarril destinen al transporte de efectos sujetos á la custodia fiscal, deberán estar forrados con lámina de hierro, tener sólo dos puertas que serán de corredera, dispuestas para cerrarse con sellos ó candados fiscales, y reunir todas las condiciones de seguridad que determine la Dirección General de Aduanas, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sin las cuales no se permitirá el uso de dichos vehículos en el mencionado transporte.

Los efectos destinados á este tráfico especial, serán embarcados en

los furgones á su internación, bajo la inmediata vigilancia de la Aduana remitente, la cual tan pronto como se haya terminado la operación de carga, pondrá á cada puerta de furgón los sellos ó candados fiscales adoptados para el servicio aduanal.

Cuando la cantidad de bultos sea tan corta que no ocupe ni la mitad de un furgón, la Aduana, si no tiene inconveniente, podrá permitir el transporte en cualquier furgón, pero precintando y sellando cada bulto.

Art. 5.º Los efectos que por sus condiciones no puedan ser precintados y sellados (como sucede con los contenidos en sacos ó barriles), cuando se transporten en el tráfico especial de que se viene tratando, sólo podrán ser conducidos en furgón completo, asegurando con plomos ó candados fiscales, en la forma antes dispuesta, ó en una parte del furgón que pueda aislarse por medio de tabiques de lámina de hierro, con su puerta de corredera en condiciones de poder asegurarse con candados y sellos fiscales. Cuando el número de bultos no sea suficiente para ocupar la mitad de un furgón, ni pueda aislarse parte de éste, serán previamente reconocidos por la Aduana remitente, en su clase arancelaria y cantidad ó peso, según corresponda para el ajuste de los derechos, y así lo hará constar al calce del documento de envío, agregando las observaciones que estime procedentes.

Igual reconocimiento deberá prac-

ticarse para la remisión bajo custodia fiscal, pero sin sellos y en carros abiertos ó en plataformas, de todos aquellos efectos que por su naturaleza y clase se transportan comunmente de esa manera y que no son susceptibles de sellarse, como ganado, máquinas voluminosas, tubería de grandes dimensiones, madera, ladrillo, etc.

Art. 6.º En los casos de conducción de efectos sujetos á vigilancia fiscal, cuando no vengan á granel, la Aduana remitente designará si lo estima conveniente, ó cuando se lo ordene la Dirección del Ramo, uno ó más empleados para custodiar las mercancías en el tren; pero la presencia de dichos empleados no relevará á las Empresas de ninguna de las responsabilidades que las leyes y este Reglamento les impongan.

La Empresa porteadora dará pasaje de ida y vuelta á estos empleados, alojándolos en el lugar en que vaya el conductor del tren, quien estará obligado á dar cuenta al empleado fiscal, ó al que funcione como Jefe si fueren varios, de todos los movimientos y paradas que deba hacer el tren, á fin de que éste no camine nunca sin la intervención fiscal. Asimismo abonará la Empresa porteadora á la Aduana remitente, tres pesos diarios por cada uno de los empleados que se encarguen de la custodia del tren y por todo el tiempo que dure dicha custodia.

Art. 7.º Cuando para el transporte de una remisión de efectos suje-

tos á custodia fiscal, que no sean de los que vienen á granel, se empleen varios furgones que á la salida del lugar de embarque formen un solo tren ó parte de él, no podrá subdividirse el arrastre de tales furgones en diversos trenes, sino en caso de que así lo hubiere solicitado previamente la Empresa y la Aduana remitente lo hubiere concedido. Faltando esta formalidad, por sólo la subdivisión del tren, se impondrá á la Empresa porteadora una multa de \$500.00 cs. en cada caso, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si resultaren violentados los sellos de los furgones ó con indicios de haber sido alterado el contenido de éstos.

Art. 8.º Sólo en casos excepcionales podrá concederse á las Empresas porteadoras, la facultad de transbordar mercancías durante su conducción en el tráfico de que se trata, fijándose previamente por la Secretaría de Hacienda el lugar y condiciones en que deba practicarse la operación.

Art. 9.º Será de la responsabilidad de la Empresa porteadora la conservación de los sellos y candados fiscales, y por ningún motivo podrán ser abiertos durante el tránsito los furgones sellados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado en la forma que establece la Ordenanza General de Aduanas, en el Capítulo XIII, relativo á la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en los

lugares interiores de la República.

En todos estos casos, las Empresas porteadoras tienen obligación de dar á los empleados encargados de la custodia del tren, los elementos de que sus empleados puedan disponer, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece, y, en general, para la mejor custodia de las mercancías encargadas al cuidado de aquéllos.

Art. 10. Las Empresas porteadoras están obligadas á efectuar la descarga de los furgones que contengan las mercancías á que se refiere este Reglamento, con intervención de la Aduana de la Capital, y en el lugar que ella designe; y si hubiere en dicha Aduana ó en los Almacenes de Depósito para donde estuvieren destinadas las mercancías, cuadrillas para maniobras de bultos, establecidas con anuencia de la mencionada Aduana ó de los Almacenes, á ellas corresponderá exclusivamente la introducción y demás operaciones relativas.

Art. 11. Las Empresas estarán obligadas á entregar las mercancías en el tráfico especial de que se trata, á la Aduana de México, en un plazo que se computará á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción de esta distancia, sin incluir el día de la recepción, ni el de la entrega de las mercancías.

Si al ser entregado por la Empresa porteadora á la Aduana de la Capital un envío de mercancías sujetas á estas prevenciones, resulta-

ren violentados los sellos de los candados fiscales, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, asegurándose la persona del conductor del tren, así como las de los empleados fiscales encargados de la vigilancia de los efectos.

Si la Empresa porteadora no justificare plenamente que la ruptura de los sellos ó candados fiscales puestos en los furgones fué accidental, le será impuesta una multa hasta de \$500.00, siempre que los efectos no hubieren sufrido menoscabo ni alteración alguna; pero si algún bulto resultare violentado, sustituido ó alterado, ó hubiere sufrido extravío, quedará, además, obligada á cubrir el importe de la fianza en la proporción que corresponda al bulto sustituido, alterado, violentado ó sustraído; sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes conforme á las leyes.

El importe de la fianza de que se ha hecho mención, así como el de las multas, en su caso, se hará efectivo inmediatamente, sin esperar la resolución judicial á que hubiere lugar.

Las cantidades que enteren las Empresas por cuenta de la fianza general de que habla el art. 1.º y por concepto de derechos, se aplicarán como sigue: á la cuenta de Derechos de Importación, la tercera parte de ellas; á la de los adicionales y demás derechos de Aduana, lo que le corresponda, sirviendo de base el monto de los de Importa-

ción; y á la de Aprovechamientos del Erario, el resto, como indemnización de los perjuicios que hubiere resentido el Fisco.

Una vez hecha por la Empresa porteadora la entrega de las mercancías á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital, dicha Oficina le extenderá un Certificado ó Recibo, que presentará la Empresa á la Aduana remitente para que sea abonada á la correspondiente cuenta de la fianza la parte de ella que se hubiese cubierto con las mercancías entregadas; pero en el caso de que por ruptura de sellos ó candados fiscales, extravío de bultos, ó cualquiera de los casos comprendidos en el art. 11 quedare sujeta la Empresa á las consiguientes responsabilidades, en vez de expedir el Certificado ó Recibo, la Aduana de esta Capital dará conocimiento del hecho á la Oficina ante la que hubiese otorgado la Empresa la fianza general, determinando con exactitud la cantidad que deba hacer efectiva; y sólo después de tener conocimiento de haberse llenado este requisito y de las demás circunstancias del envío, que le serán comunicadas por la expresada Aduana de esta Capital, la de entrada ó remitente hará el abono respectivo en la cuenta especial de que trata el art. 2.º

Art. 12. Las Empresas porteadoras deberán otorgar á favor de la Aduana, un conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos que les sean entregados para

su transporte bajo vigilancia fiscal, siendo nulo y de ningún valor cualquiera otro documento que respecto de aquellas mercancías extiendan á favor de particulares.

En estos conocimientos se hará constar el número y marca de los carros ó furgones que conduzcan las mercancías, determinándose las comprendidas en cada furgón ó carro.

Art. 13. La fianza á que se refiere el art. 1.º, responderá también por todos los gastos que origine cada envío, y por las penas pecuniarias que se impusieren administrativamente por infracciones de este Reglamento.

Art. 14. Estando garantizados los derechos del Erario con la fianza que deben otorgar las Empresas porteadoras conforme á este Reglamento, los remitentes de efectos en el tráfico de que se trata quedan relevados de otorgar para sus envíos la fianza á que hace referencia la fracción V del art. 360 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1900.—*Limantour*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 30 de Junio de 1900*).

*Junio 30.—Suspensión para determinadas empresas de ferrocarriles de los efectos del art. 4º del Decreto de 12 de Mayo de 1896 sobre supre-*

*sión de alcabalas en el Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de fecha 6 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones que el art. 4.º del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal, impone en materia de entrega, transbordo y descarga de mercancías, á las empresas de Ferrocarriles que unan la ciudad de México con cualquier punto de la República, fuera del mencionado Distrito, quedarán en suspenso, á partir del 1.º de Julio próximo, respecto de las que hagan el transporte de efectos extranjeros que con motivo de venir destinados á la Aduana de México, para su despacho ó á los Almacenes Generales de Depósito de la misma Capital, cuando se establezcan, no hubiesen satisfecho en la aduana de entrada los correspondientes derechos fiscales; siendo condición para el goce de esta franquicia que las mencionadas Empresas se sujeten á todas y cada una de las disposiciones con-

tenidas en los Reglamentos expedidos ó que con ese objeto expidiere la Secretaría de Hacienda.

Art. 2.º La conducción de pulque por ferrocarril, continuará sujeta á las prevenciones del citado art. 4.º quedando obligadas las Empresas porteadoras á efectuar la descarga y entrega dentro de los patios de la Aduana de Importación de esta Capital, en el lugar y forma que ella disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1900.—*Limantour*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 30 de Junio de 1900*).

*Junio 30.—Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio de China.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Junio 30 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados*

*Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador de China, estando igualmente animados del deseo de establecer relaciones amistosas entre los dos países y sus ciudadanos y súbditos, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Aspíroz Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

Su Majestad el Emperador de China á Wu Tingfang, Funcionario de Segundo Grado, Ministro de Estado de Cuarta Clase por patente y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, España y el Perú;

Y nosotros, los dichos Plenipotenciarios, después de habernos exhibido nuestros respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes: